



## **Informe Financiero**

### **Proyecto de ley que faculta a los establecimientos educacionales a implementar un mecanismo de elección mutua en el proceso de admisión escolar**

#### **Mensaje N°082-374**

## **I. Antecedentes**

El presente proyecto de ley tiene por objeto facultar a los establecimientos educacionales a implementar un mecanismo de elección mutua, contemplando para ello lo siguiente:

- 1) Se establece que, para que los establecimientos de enseñanza puedan percibir el beneficio de la subvención, estos no podrán someter la admisión de los estudiantes a procesos de selección arbitrarios.
- 2) Se establece que los sostenedores de establecimientos educacionales que hayan tenido más postulantes que vacantes en el proceso de admisión inmediatamente anterior, estarán facultados para implementar un mecanismo de elección mutua, de conformidad con lo dispuesto en este proyecto de ley y con sujeción a los principios de transparencia, educación inclusiva, accesibilidad universal, equidad y no discriminación arbitraria. Los demás sostenedores llevarán a cabo su proceso de admisión de conformidad al mecanismo de asignación aleatoria.
- 3) Se establece que se prohíbe, en cualquier caso, la exigencia de antecedentes vinculados a la condición socioeconómica, así como efectuar cualquier cobro asociado por la postulación de los estudiantes.
- 4) Se establece que los padres y apoderados podrán postular a más de un establecimiento educacional y deberán manifestar el orden de su preferencia. Asimismo, se establece que será condición necesaria para proceder a la postulación la adhesión y compromiso expreso por parte del padre, madre o apoderado al proyecto educativo declarado por el establecimiento y a su reglamento interno.
- 5) Se establece que el sistema provisto por el Ministerio de Educación se utilizará para efectuar la postulación en cualquiera de los mecanismos que implementen los establecimientos educacionales y contendrá información

relativa a la cantidad de cupos disponibles en los establecimientos para cada curso o nivel del año escolar correspondiente, los mecanismos de postulación que aplica en el proceso de admisión, así como información relativa al proyecto educativo y el reglamento interno de cada uno de ellos. Adicionalmente, deberá especificar si los establecimientos están adscritos al régimen de financiamiento compartido, de subvención escolar preferencial y si cuentan con proyectos de integración escolar vigentes.

- 6) Se establece que sólo en los casos en que los cupos disponibles sean menores al número de postulantes, se aplicará un mecanismo de asignación aleatorio por establecimiento educacional en el curso o nivel que así se requiera, el cual deberá ser objetivo y transparente, además de considerar los criterios que allí se estipulan.
- 7) Se establece que, en caso de que los padres o apoderados no hayan participado en el proceso de admisión, por cualquier causa, podrán solicitar a la Secretaría Regional Ministerial de Educación correspondiente que informe sobre los establecimientos educacionales que, luego de haber realizado el proceso de admisión regulado en el presente artículo, cuenten con cupos disponibles. Los padres y apoderados deberán postular directamente en dichos establecimientos, los cuales deben cumplir con lo que dispone este proyecto de ley, además de registrar esas postulaciones e informarlas al Ministerio de Educación.
- 8) Se establece que los establecimientos educacionales podrán implementar entrevistas con los padres y apoderados de sus postulantes, con la finalidad de entregar operatividad real a la adhesión y compromiso con el proyecto educativo.
- 9) Se establece que el sostenedor interesado en implementar el mecanismo de elección mutua deberá informar al Ministerio de Educación esta decisión, acompañando la descripción del procedimiento que pretende aplicar y una declaración jurada estipulando que dicho procedimiento no contraviene los principios establecidos en este proyecto de ley, hasta el último día hábil de diciembre del año anterior a aquel en que pretenda darle aplicación. Dicha información deberá ser remitida por el sostenedor a través de un formulario de inscripción web que pondrá a disposición el Ministerio de Educación.
- 10) Se establece que los establecimientos educacionales que implementen el mecanismo de elección mutua podrán considerar variables como la adhesión

al proyecto educativo, la asistencia previa, la participación en reuniones informativas, aptitudes acordes a especializaciones en el caso que corresponda, la distancia de la vivienda del estudiante al establecimiento, la comuna de residencia, la circunstancia de provenir de un establecimiento del mismo sostenedor u otro relacionado, entre otras que determinen.

- 11) Se establece que a partir de séptimo año de la educación general básica o el equivalente que determine la ley, los establecimientos educacionales podrán considerar también el desempeño académico en la implementación del mecanismo de elección mutua.
- 12) Se establece que, finalizada la postulación por medio del mecanismo de elección mutua, los establecimientos educacionales publicarán en un lugar visible y por medios electrónicos la lista de estudiantes preseleccionados y notificarán a los padres o apoderados de todos los postulantes los resultados de este. Quienes no resulten preseleccionados por medio de este mecanismo, sus padres o apoderados, podrán solicitar un informe con los resultados de las pruebas rendidas, si correspondiere. Asimismo, quienes no resulten preseleccionados podrán reordenar sus preferencias en el sistema de postulación provisto por el Ministerio de Educación para la aplicación del mecanismo de asignación aleatorio. Por su parte, una vez notificados todos los padres o apoderados de quienes fueron preseleccionados, podrán ratificar la aceptación del cupo obtenido en el plazo estipulado, quedando habilitado para el periodo de matrícula en la fecha que corresponda.
- 13) Se establece que, los establecimientos que opten por el mecanismo de elección mutua deberán cumplir con un 20% de cupos para estudiantes prioritarios y un 10% para estudiantes con discapacidad o necesidades educativas especiales permanentes, siempre que se presenten suficientes postulaciones para cubrir dichos cupos. Ambas cuotas se calcularán sobre la matrícula total del establecimiento.
- 14) Se establece que, en el caso de los establecimientos educacionales cuyo proyecto educativo desarrolle aptitudes que requieran una especialización temprana o aquellos cuyos proyectos educativos sean de especial o alta exigencia académica, serán autorizados para desarrollar el mecanismo de elección mutua con independencia de las condiciones exigidas en este proyecto de ley.



- 15) Se establece que el mecanismo de elección mutua no podrá aplicarse en aquellos casos en que el establecimiento educacional fuese el único de un determinado territorio de conformidad a lo que establece la ley.
- 16) Se establece que el director del establecimiento educacional podrá asignar anualmente y de manera fundada, hasta un 5% del total de cupos reportados por establecimiento. En el caso de los establecimientos educacionales que tengan menos de 100 alumnos, el director podrá asignar hasta 5 sobrecupos. Esta atribución se podrá ejercer una vez finalizado el proceso de admisión y no podrá contravenir los principios señalados en este proyecto de ley.
- 17) Se establece que corresponderá a la Superintendencia de Educación la fiscalización del proceso de admisión. Para este efecto, podrá visitar los establecimientos educacionales durante las distintas etapas del proceso de admisión. En caso de que el Ministerio de Educación tome conocimiento de antecedentes que puedan constituir una infracción, informará a la Superintendencia de Educación para que ejerza sus atribuciones de conformidad a la ley, y la Superintendencia de Educación iniciará un procedimiento sancionatorio en aquellos casos que se detecten hechos que constituyan una eventual infracción a los artículos de este proyecto de ley.
- 18) Se establece que se considerará infracción grave que el sostenedor informe un número de cupos menor que el de los estudiantes formalmente matriculados. En caso de reincidencia, respecto de infracciones cometidas durante la aplicación de la modalidad de elección mutua, el establecimiento perderá la opción de implementar dicha modalidad.

## **II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal**

Existirá un efecto fiscal asociado al costo de desarrollar las modificaciones a la plataforma del Sistema de Admisión. Este costo asciende a un total de \$285.022 miles, los cuales se realizan únicamente el primer año. Este costo se basa en el costeo de desarrollos similares ya realizados por el Ministerio de Educación en dicha plataforma. Por su parte, no se consideran costos de mantención debido a que estos ya se encuentran internalizados en los procesos propios de la plataforma.

El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia, se financiará con cargo a la partida del



Ministerio de Hacienda  
Dirección de Presupuestos  
Reg. 139 GG

**I.F. N°139 /22.06.2026**

Ministerio de Educación. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda podrá suplementar con lo que faltare con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público.

### **III. Fuentes de Información**

- Mensaje N°082-374, de S.E. el Presidente de la República, con el que inicia un proyecto de ley que faculta a los establecimientos educacionales a implementar un mecanismo de elección mutua.
- Ley de Presupuestos del Sector Público, año 2026.



Visado Subdirección de Racionalización y Función Pública: